

Bogotá D. C., 18 de junio de 2021

Señor:  
**JUEZ VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL**  
E. S D.

Referencia: **VERBAL No. 2019 - 00734**

**JULIO CESAR ROMERO GRANADOS**, identificado tal como aparece al pie de mi firma, en calidad de apoderado de la Parte Pasiva en el proceso de la referencia, encontrándome dentro del término legal, **RESPECTUOSAMENTE INTERPONGO RECURSO DE REPOSICION** y en subsidio **APELACION** contra el auto del 11 de junio pasado, por medio del cual se **RECHAZO DE PLANO LA NULIDAD** planteada, así:

Establece nuestra Constitución Política: **“ART. 230.- Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley.**

(...)”

En el subjuice, la ley procesal en materia de nulidades es clara y así debe aplicarse por el operador de justicia.

Por su parte, tanto El Tribunal Superior de Cundinamarca Sala civil Familia como la honorable Corte Suprema de Justicia, respecto de la Conciliación de marras, han recabado en que nos encontramos frente a un proceso concluido, mediante **PROVIDENCIA EJECUTORIADA**, así:

Dice la Honorable Corte Suprema de Justicia en su sentencia de tutela del 27 de mayo de 2020 y además cita apartes de la decisión del Tribunal Superior de Cundinamarca Sala civil Familia:

*“(...) la ejecución acá se inicia ante el funcionario que aprobó con fuerza vinculante la solución que al doble proceso de pertenencia y reivindicatorio se dieron los extremos procesales, asesorados por el mismo juez, que en audiencia adelantada el 8 de febrero la*

aprobó, dando con su providencia carácter de cosa juzgada a la transacción que puso punto final a los dos procesos judiciales que entre las partes se ventilaban (...) Esto es, que la solución transaccional que las partes conciliaron y pusieron fin a sus mutuos procesos, hizo tránsito a cosa juzgada, por expreso mandato, legal, según se expuso en antecedencia. La intervención orientó la conciliación procesal de las partes, y ese acuerdo el que deben las partes acatar y el juez hacer cumplir y no trabar su cumplimiento. (se resalta) (resaltado de la Honorable Corte Suprema de Justicia)

*No resulta entonces acertado el que la jueza de primera instancia deniegue el mandamiento ejecutivo, bajo la consideración de que no hay exigibilidad de la obligación derivada de la solución tranzada, única solución admisible a su doble controversia pues no puede la solicitud de emisión de la orden de apremio descontextualizarse de que su petición está inmersa en el proceso en el que el juez aprobó lo que se concilió y terminó las mutuas demandas.”*

*Se extrae de lo transcrito que, en verdad, el tribunal censurado con sustento en que la pluricitada –conciliación- hizo tránsito a cosa juzgada habilito su – ejecución- sin que fuera necesario que la libelista acreditara su calidad de – contratante cumplida-, con el único requisito de que se efectuaran –las actualizaciones dinerarias- de rigor, sin que de esa conclusión dimanara arbitrariedad o subjetividad alguna.*

*Dicho en otros términos, aunque la adquirente (Rodríguez de Prieto) no demostró haber satisfecho tempestivamente e íntegramente sus – obligaciones-, en el contexto analizado se tornaba necesario flexibilizar la exigencia que hizo el a-quo, habida cuenta que el –título ejecutivo- es un -acta de conciliación judicial-, singularidad por la que **el enjuiciador de la causa estaba compelido a impartir las directrices necesarias para garantizar la solución eficaz de la disputa, pues de lo contrario prolongaría su indefinición en detrimento del postulado de –tutela judicial efectiva-** sobre lo cual se tiene dicho que:*

*“Cumplir con las providencias judiciales es imperativo del Estado Social Democrático de Derecho. El derecho a acceder a la justicia implica, para ser real y efectivo, al menos tres obligaciones, a saber: (i) la obligación de no hacer*

*del Estado (deber de respeto del derecho), en el sentido de abstenerse de adoptar medidas que tengan por resultado impedir o dificultar el acceso a la justicia o su realización y de evitar tomar medidas discriminatorias respecto de este acceso; (ii) la obligación de hacer del Estado (deber de protección del derecho), en el sentido de adoptar medidas para impedir que terceros interfieran u obstaculicen el acceso a la administración de justicia del titular del derecho; y (iii) la obligación de hacer del Estado (deber de realización del derecho), en el sentido de facilitar las condiciones para el disfrute del derecho y hacer efectivo su goce (...). El acceso a la justicia no se agota en la posibilidad de acudir ante la administración de justicia para plantear un problema jurídico, ni en su resolución, sino que implica, también, que “se cumpla de manera efectiva lo ordenado por el operador de justicia y se restablezcan los derechos lesionados.” (STC16106-2018)”*

(...)

*Total que, de acuerdo a las circunstancias del asunto y a la obligatoriedad de los jueces de hacer cumplir sus determinaciones, no se muestra caprichoso el interlocutorio del Tribunal en el sentido de que el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Zipaquirá le incumbía velar por el acatamiento de la concertación que avaló el 8 de febrero de 20132, a fin de finiquitar la divergencia.”*

Ahora bien, respecto de la impugnación propuesta dice el despacho en el auto referido:

*“Se rechaza de plano la nulidad propuesta por el apoderado de la demandada, puesto que la propuso después de saneada, conforme el inciso 4° del artículo 135 del CGP.”*

No es correcta la aplicación de ésta norma, toda vez que la nulidad planteada, cual es cuando el juez: “**...REVIVE UN PROCESO LEGALMENTE CONCLUIDO...**”, es insaneable, de conformidad con lo establecido en el PARAGRAFO del artículo 136 del C. G del P., que establece: “**Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermittir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables.**”

También se argumenta en el auto atacado:

*“En efecto, el artículo 136 ibídem prevé que la nulidad se considerará saneada cuando la parte que podía alegarla actuó sin proponerla.”*

*En el presente caso se advierte que desde el 5 de septiembre de 2019 la demandada se notificó a través de su apoderado judicial (fl.74), sin que propusiera la nulidad. Además, que ya se surtió el control de legalidad en la audiencia establecida en el artículo 372 del CGP, sin que se alegaran los hechos acá enunciados, por lo que cualquier vicio que pueda acarrear nulidad se entenderá saneado y no podrá ser alegado en las etapas siguientes.”*

Al respecto, como ya se advirtió, es insaneable y además, la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, proferida el 27 de mayo de 2020 dentro de la Acción de Tutela No. 11001020300020190166500, es un hecho nuevo, posterior tanto a la época de la notificación a mi poderdante como a la fecha de la celebración de la audiencia consagrada en el artículo 372 referido, **HECHO NUEVO** que legitima la alegación de la nulidad propuesta, tal como lo consagra el artículo 132 ibídem, el cual establece: *“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, **salvo que se trate de hechos nuevos**, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”*

Es preciso y oportuno, reseñar y reiterar:

El Juzgado Segundo del Circuito de Zipaquirá, en auto del 20 de octubre de 2017, negó librar el Mandamiento solicitado, auto que fue apelado y en providencia del 14 de diciembre de 2018, proferida por el Tribunal Superior de Cundinamarca Sala Civil- Familia, se revocó la decisión del Juzgado y se ordenó: **“REVOCAR** el auto proferido el 20 de octubre de 2017, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Zipaquirá, que negó el mandamiento de pago, y en su lugar disponer que vuelva sobre la solicitud de la orden de apremio reclamada, en uso de sus poderes de ejecución y se pronuncie, afinando la orden en lo que requiera, para hacerla efectiva respetando la solución que las partes en su momento conciliaron, con las actualizaciones dinerarias a que haya lugar.”

En obediencia a lo ordenado por el Superior, el Juzgado Segundo del Circuito de Zipaquirá ordenó ajustar el pago a valor presente y fue así como se cumplió, por parte de la Ejecutante, consignándose al proceso una suma adicional de \$ 8.666.018

Ahora, el 25 de abril pasado el Juez segundo civil del Circuito profirió Mandamiento de Pago, en cumplimiento de lo ordenado por el Superior – Tribunal Superior de Cundinamarca Sala Civil Familia, decisión avalada por la Corte Suprema de Justicia en la sentencia del 27 de mayo de 2020, antes referida.

Se ha resuelto por la Corte Suprema de Justicia, entre otros:

**“DECLARAR** la nulidad de la sentencia proferida por la Sala de Casación Civil de ésta Corporación emitida el 7 de junio de 2019, dentro del trámite de la acción de tutela con radicado 11001020300020190166500, adelantada por María del Carmen Capera de Torres contra la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca.”

**“DEJAR SIN EFECTO** el proveído emitido por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Cundinamarca el 18 de junio de 2019, dentro del proceso reivindicatorio 25899310300220080021200, en cumplimiento del fallo de tutela proferido por la Sala de Casación Civil el 7 de junio de 2019 dentro de la acción de tutela radicado 11001020300020190166500.”

Colorario de lo anterior, goza de plena validez y efecto el fallo de segunda instancia proferido por el Honorable Tribunal Superior de Cundinamarca Sala Civil Familia el pasado 14 de diciembre de 2018, dentro del proceso No. 2008 – 00212 que cursa en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Zipaquirá y por ello éste, en cumplimiento de lo ordenado por el Superior, avalado por la Corte Suprema de Justicia, está adelantando la ejecución de la Conciliación, librando el respectivo Mandamiento de Pago.

Respetuosamente manifiesto, que dentro de mi humilde criterio y conocimiento de la ley, no encuentro asidero legal o jurisprudencial, que sirva de sustento para que se desconozca, lo expresado tanto por el Tribunal Superior de Cundinamarca Sala Civil Familia como por la Honorable Corte Suprema de Justicia, respecto de la Conciliación de marras, y se pretenda que ante un juez de menor jerarquía se ventilen o cuestionen las decisiones de un Juez del Circuito, en sus poderes de ejecución, esto es, la Conciliación elevada al rango de Transacción que dan génesis al Mandamiento de Pago proferido, dándose una doble competencia entre estos operadores de justicia.

## **P R U E B A S**

Sírvase su Señoría tener como pruebas todas las documentales aportadas al proceso, en particular los fallos de la Honorable Corte Suprema de Justicia y el Mandamiento de Pago proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Zipaquirá dentro del proceso No. 2008 – 00212, este último también aportado.

## **N O T I F I C A C I O N E S**

En cumplimiento de lo establecido en el Decreto 806 de 2020, informo los correos electrónicos que han de tenerse en cuenta para cualquier notificación, tanto en éste trámite como de cualquier actuación que realice su Despacho, correos electrónicos obtenidos de lo actuado en la Corte Suprema de Justicia, así:

María del Carmen Capera de Torres, ha informado a la Corte Suprema de Justicia, en su escrito de impugnación ante la Sala de Casación Civil, que recibe notificaciones en el correo electrónico: malejita2431@gmail.com

El correo electrónico del apoderado de la Parte Actora es procesosbarrangomez@hotmail.com que obtuve por conversación con el togado a su celular 311 4676490.

Leonor Rodríguez de Prieto las recibe en el correo electrónico: sarai.prieto62@gmail.com

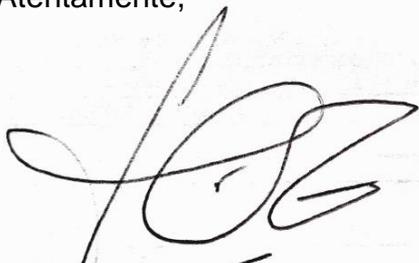
El suscrito las recibe en el correo electrónico: julio.juceroгра@hotmail.com

Es oportuno señalar que, también en cumplimiento de lo establecido en el Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo establecido en el artículo 78 numeral 14 del C. G. del P., se informa que éste escrito se ha enviado, en forma simultánea, a la Parte Actora y a su poderdante, por tanto, comedidamente se solicita se tengan estos envíos como traslado de éstos recursos, de conformidad con lo establecido en el Parágrafo del artículo 9º del Decreto 806 de 2020.

## PETICION

Con base en lo expuesto y transcrito, respetuosamente solicito se reponga el auto impugnado y se dé trámite a la nulidad propuesta, subsidiariamente se conceda el recurso de **APELACION**.

Atentamente,



**JULIO CESAR RÓMERO GRANADOS**

C. C. No. 19.499.554 de Bogotá

T. P. No. 135.571 del Consejo Superior de la Judicatura

## MEMORIAL PARA EL PROCESO No. 2019 - 00734

JULIO CESAR ROMERO GRANADOS <julio.jucerogra@hotmail.com>

Vie 18/06/2021 2:54 PM

**Para:** Juzgado 22 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; malejita2431@gmail.com <malejita2431@gmail.com>; procesosbarrangomez@hotmail.com <procesosbarrangomez@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (310 KB)

RECURSOSRECHAZONULIDAD201900734.pdf;